

VII. RECOMENDACIONES DE LA COMISION SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

1. En el ámbito normativo:

- 1.1. Conveniencia de estudiar la revisión de la legislación estatal sobre adopción, examinando tanto los procedimientos de adopción internacional como los de adopción nacional, para adaptarla a las circunstancias actuales teniendo en cuenta las recomendaciones del presente informe.
- 1.2. Impulso de la proyectada reforma del artículo 191 del vigente Reglamento del Registro Civil para eliminar, en las inscripciones de nacimiento de los menores adoptados por ciudadanos españoles por el procedimiento de adopción internacional, la exigencia de que conste en ellas la doble filiación, paterna y materna, cuando esta filiación no puede acreditarse plenamente conforme a las inscripciones registrales en los países de origen de los menores.
- 1.3. Creación y regulación del Consejo Consultivo de Adopción Internacional como órgano de participación y colaboración con las Administraciones públicas competentes de todos los sectores sociales afectados (asociaciones de padres adoptantes, asociaciones de hijos adoptivos, entidades colaboradoras de adopción internacional y otras entidades de carácter social, educativo o científico relacionadas con el ámbito de protección del menor).
- 1.4. Establecimiento de protocolos bilaterales de colaboración con los países de origen de los menores, en los casos en que se estime necesario, de forma que se concilie el interés superior de los menores, y el principio de subsidiariedad del proceso de adopción, con el derecho de los solicitantes a un procedimiento de adopción legal, transparente y con garantías.
- 1.5. Adopción de las medidas legislativas necesarias para que el derecho a la información de los solicitantes de adopción internacional tenga efectividad a lo largo de la tramitación de todo el procedimiento, en concordancia con lo previsto en el artículo 35 de la vigente Ley 30/1992 de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el ámbito de las Administraciones competentes:

- 2.1. Revisión, por parte de las Administraciones competentes, de los actuales procedimientos de emisión de los informes previos, de carácter psicológico y socio-económico, necesarios para la obtención del certificado de idoneidad, de manera que se trate por igual a los solicitantes del mismo, tanto en lo que se refiere a su coste como a su plazo de emisión, con independencia de quién sea el organismo o entidad que los expida. En dichos informes se deberá ante todo tener en cuenta las habilidades y potencialidades de los solicitantes para ser padres.
- 2.2. Establecimiento por acuerdo de las Administraciones competentes de criterios generales para la concesión o denegación de la idoneidad a los solicitantes de adopción internacional. Dichos criterios generales deberán hacerse públicos. En particular, convendría establecer, cuando ello sea posible, un único certificado de idoneidad de los solicitantes de adopción internacional, evitando así la repetición de trámites innecesarios.
- 2.3. Mejora de los procedimientos de información y formación establecidos por las Administraciones competentes para los posibles solicitantes de adopción internacional, con el fin de que éstos tomen sus decisiones al respecto con pleno conocimiento de causa y madurez, evitando así en lo posible situaciones posteriores de inadaptación o fracaso en la adopción. En particular, la información aportada por las Administraciones competentes debe tender a alcanzar los siguientes objetivos:
 - a) Informar sobre el procedimiento de adopción internacional.
 - b) Informar sobre la tramitación, requisitos y formalidades exigibles en el país de origen de los menores, así como sobre la legislación aplicable en ellos.
 - c) Informar acerca de las funciones a desarrollar por las ECAI, sus costes y la justificación de éstos, determinando además claramente las funciones de gestión y de control del procedimiento por parte de la Administración autonómica competente.
 - d) Informar sobre la posibilidad de presentar quejas durante el proceso en el Registro de Quejas correspondiente.
 - e) Indicar la forma de acceso de los solicitantes a la información durante la tramitación del procedimiento de adopción internacional.
- 2.4. Revisión de los criterios por los que se establece el límite de edad de los solicitantes de adopción internacional en 40 años, en los casos en que éste sea de aplicación.
- 2.5. Admisión en vía administrativa de un nuevo procedimiento de adopción internacional en los supuestos en que por causas ajenas a los solicitantes no pueda continuar con normalidad el expediente de adopción que los mismos tuvieran en curso.
- 2.6. Optimización y agilización del funcionamiento del Registro Civil Central, a través de la incorporación de las nuevas tecnologías, para facilitar la inscripción de los menores adoptados por ciudadanos españoles por el procedimiento de adopción internacional.
- 2.7. Traslado a las Administraciones competentes de la conveniencia de establecer medidas de carácter social (económicas, fiscales, ...) en apoyo de los solicitantes de adopción.
- 2.8. Conveniencia de establecer, por parte de las Administraciones competentes, programas de postadopción tendentes a la adecuada atención en todos los ámbitos de los menores adoptados, en particular en el educativo y en el sanitario.
- 2.9. Conveniencia de estudiar la creación de un órgano en el marco de la Administración General del Estado que asuma en el ámbito exterior y, por tanto, en relación a los trámites y procedimientos que se lleven a cabo en los países de origen de los menores, funciones de apoyo y coordinación entre las Administraciones competentes, asistencia a los solicitantes de adopción internacional y apoyo y control de las actuaciones de las ECAI. Dicho órgano podría contar con la asistencia, como órgano de asesoramiento, del Consejo Consultivo de Adopción Internacional a que se refiere el punto 1.3 de las presentes recomendaciones.
- 2.10. Establecimiento de un protocolo médico/pediátrico, homologado por países, mediante los correspondientes acuerdos bilaterales, procurando asimismo la adecuada atención sanitaria en España a los menores adoptados según las especificidades de sus países de origen.
- 2.11. Fomento de la creación y desarrollo, por parte de las Administraciones públicas, de programas de cooperación internacional en materia de protección de menores en los países de origen.
- 2.12. Mayor dotación de medios al Servicio Exterior para desarrollar funciones de apoyo a los solicitantes de adopción internacional, en caso de problemas o incidentes que se planteen en los países de origen de los menores.

3. En relación a las entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI):

- 3.1. Establecimiento de requisitos básicos por parte de las Administraciones competentes, para la acreditación, supervisión y control de las ECAI por parte de dichas Administraciones, con el fin de garantizar un tratamiento semejante para todas ellas y para los solicitantes de adopción internacional. La acreditación, supervisión y control de las ECAI que ejerzan sus actividades simultáneamente en varias Comunidades Autónomas, o con carácter supra-autonómico, habría de llevarse a cabo mediante actuaciones coordinadas de las Administraciones competentes. En particular, debería tenderse al establecimiento de criterios de acreditación, a partir de la exigencia de cumplimiento de buenas prácticas y de criterios de calidad, con renovación periódica de dicha acreditación a la vista de la supervisión y evaluación de la actuación de cada ECAI por la Administración competente. Asimismo, la descredicación de una ECAI por parte de una Comunidad Autónoma debería comportar la inspección y revisión pormenorizada de su actuación en las demás en que estuviera acreditada.
- 3.2. Establecimiento de un modelo básico de contrato para regular las relaciones entre los solicitantes de adopción internacional y las ECAI, aplicable con carácter general en todo el territorio español y homologado por todas las Administraciones competentes, previo acuerdo entre ellas.
- 3.3. Exigencia de suscripción de pólizas de aseguramiento de su responsabilidad por parte de todas las ECAI acreditadas en España.
- 3.4. Mejora del control por las Administraciones competentes de los honorarios y precios establecidos por las ECAI para la prestación de sus servicios a los solicitantes de adopción internacional, procurando en todo caso proporcionar a dichos solicitantes el mismo tratamiento económico en cada país de origen de los menores adoptados.
- 3.5. Obligación por parte de las ECAI de presentar a los solicitantes de adopción internacional un presupuesto detallado con carácter previo a la contratación y prestación de sus servicios, así como de desglosar los mismos en las correspondientes facturas, con indicación del precio percibido por cada uno de ellos, a fin de garantizar los derechos como consumidores de los solicitantes.
- 3.6. Cumplimiento efectivo por parte de las ECAI de las exigencias legales derivadas de su carácter de instituciones sin ánimo de lucro, debiendo las Administraciones competentes llevar a cabo la adecuada supervisión y control de su cumplimiento así como su regulación.
- 3.7. Exigencia efectiva a las ECAI, por parte de las Administraciones competentes del informe de adoptabilidad de los menores emitido por la Autoridad Central del país de origen.
- 3.8. Establecimiento de la obligación de las ECAI, con carácter general, de identificar a sus representantes en los países de origen de los menores ante las Administraciones públicas españolas.

Por favor, una vez cumplimentada, contactar con Quico Alonso quicoalonso@yahoo.es para coordinar su tramitación. ¡Gracias!